

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
HACE SABER**

A la sociedad **INREPE LTDA.**

Que se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. 02923**, dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de julio del año de 2022. Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
CONSIDERANDO  
(...)  
RESUELVE  
ANEXO RESOLUCIÓN

---

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 09 de septiembre de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 15 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 16 de septiembre de 2022.



**PAULA HUERTAS G.**  
Notificadora  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**  
Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

## RESOLUCIÓN No. 02923

### “POR LA CUAL SE OTORGA EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo previsto en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. **2021ER138120 del 8 de julio de 2021** y **2021ER248237 del 16 de noviembre del 2021**, la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, a través de su representante legal el señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453 o quien haga sus veces, solicitó la concesión del registro de movilizador de aceite usado para el vehículo de placas **SPP-968**, aportando los documentos establecidos en artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, una vez evaluada la documentación presentada por la sociedad **INREPE LTDA.**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió **Auto 05031 del 04 de noviembre del 2021 (2021EE239847)**, acto administrativo que dispone entre otros apartes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar el trámite administrativo ambiental de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, presentado por la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, a través de su representante legal el señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453 o quien haga sus veces, para que se adelante el registro del vehículo de placas **SPP-968**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. El presente trámite se adelantará bajo el expediente **SDA-18-2004-50.**”*

Que el mencionado auto fue notificado el día **16 de noviembre del 2021** de forma personal, al señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453, en calidad de representante legal de la sociedad **INREPE LTDA.**, con NIT. 830.106.549-9, y que el mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente.

**RESOLUCIÓN No. 02923**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica para revisión del vehículo, el día **11 de marzo del 2022**, a la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, representada legalmente por el señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453, y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar la información presentada por dicha sociedad mediante los radicados No. **2021ER138120 del 8 de julio de 2021** y **2021ER248237 del 16 de noviembre del 2021**, generando como resultado el **Concepto técnico No. 04581 del 26 de abril del 2022 (2022IE95229)**, el cual indicó lo siguiente:

**“(…) 4. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITES USADOS</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, la sociedad <b>INREPE LTDA.</b> es objeto del trámite de <b>REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS</b>, por lo tanto, mediante el radicado <b>2021ER138120 del 08/07/2021</b>, remitió documentación para dar inicio al trámite, el cual cuenta con auto de inicio No. 05031 del 20/05/2021.</i></p> <p><i>Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en la visita técnica realizada, se concluye que la sociedad <b>INREPE LTDA.</b>, cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, capítulo 2, en el sentido que ha tramitado el respectivo registro de movilización, anexando y soportando toda la documentación exigida, ha cumplido con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada y el vehículo empleado para el transporte de los aceites usado cumple con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079/2015 y el Título 6 del Decreto 1076/2015. Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 11/03/2022, desde el punto de vista técnico se considera <b>VIABLE otorgar registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años</b>, al siguiente vehículo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Carrotanque marca Chevrolet, modelo 2007, color BLANCO, de placas SPP 968, con capacidad del tanque de 1.850 gal. distribuidos en dos compartimentos cada uno de 925 gal. El tanque está fabricado en lámina de acero al carbón.</i></li> </ul>	

(…)”

## RESOLUCIÓN No. 02923

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)"*

### **RESOLUCIÓN No. 02923**

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el artículo 8 de la resolución 1188 de 2003, establece:

#### **“...OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR**

*a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió (...)*”

Que el artículo 10 de la citada resolución indica:

#### **“...DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS**

*a) Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud (...)*”

Que el otorgamiento del permiso de movilizador de aceites usados, trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

#### **- Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas

Página 4 de 12

### RESOLUCIÓN No. 02923

**disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005), establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto técnico No. 04581 del 26 de abril del 2022 (2022IE95229)**, el cual da viabilidad para otorgar el Registro Único de Movilización de Aceites Usados, para la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, para el vehículo de placas **SPP-968**, en tal sentido, se otorgará el **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

### **RESOLUCIÓN No. 02923**

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral octavo de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente: "(...) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro ambiental de movilizadores de aceites usados (...)"

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR EL REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS No. 077 del 2022**, solicitado por la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, representada legalmente por el señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453, y/o quien haga sus veces, para el vehículo de placas **SPP-968**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Registro de Movilización de Aceites Usados, Código Único de identificación como **Movilizador No. 077 del 2022**, se otorgara por un período de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá ser utilizado para el diligenciamiento del reporte de Movilización de Aceites Usados, y transportará el residuo en tanques o canecas resistentes a la acción de hidrocarburos, sujetos a la unidad de transporte, rotulados y cerrados herméticamente.

**ARTÍCULO TERCERO. -** La sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1 Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- 2 Cumplir lo establecido en el Decreto 1079 del 2015 del Ministerio de Transporte o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- 3 Cumplir lo establecido en el título 6 del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio Medio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Página 6 de 12

**RESOLUCIÓN No. 02923**

- 4 Entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
- 5 Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
- 6 La sociedad **INREPE LTDA.**, será responsable de cualquier accidente, emergencia o contingencia ocurrida durante la actividad de transporte, carga y descarga de aceites usados con la flota de vehículos autorizados.
- 7 En caso de presentarse alguna contingencia la sociedad **INREPE LTDA.** deberá informar, de forma inmediata a la Secretaria Distrital de Ambiente y atender lo solicitado por el personal de la misma.
- 8 La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.
- 9 Una vez efectuado el recorrido de recolección, de los aceites usados deberá dirigirse inmediatamente a descargar en las instalaciones de los gestores autorizados, sin dejar estacionado, los vehículos cargados
- 10 con aceite usado tratado y/o sin tratar sin la supervisión de personal capacitado, dando así, el manejo que, como residuos peligrosos, posee según el Título 6 del decreto 1076 del 2015.

**La empresa por ningún motivo podrá:**

- a. Movilizar aceites usados simultáneamente con personas, animales, medicamentos, alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.
- b. Mezclar el aceite usado a bordo de la unidad de movilización con otros productos, subproductos y/o combustibles.
- c. Efectuar la movilización de aceites usados en tambores menores o iguales a 55 galones desde las instalaciones de acopiadores secundarios.
- d. Movilizar aceites usados utilizando sistemas de transporte con tracción animal.

**RESOLUCIÓN No. 02923**

- e. Movilizar aceites usados en vehículos que no sean incluidos mediante pronunciamiento de la SDA en el registro de movilización correspondiente en la jurisdicción del Distrito Capital.
- f. En caso de incluir o retirar de la flota de vehículos alguna unidad de transporte, la empresa deberá informar y obtener ante la Secretaría Distrital de Ambiente la debida autorización del caso para realizar dicha actividad.
- g. Utilizar el sistema de almacenamiento para movilizar líquidos diferentes a petróleos y otros combustibles derivados de petróleo.

El registro de movilización asignado posee una naturaleza personal e intransferible y podrá ser renovado, efectuando la solicitud, como mínimo (cuatro) 4 meses previos al vencimiento del registro. El registro de movilización podrá ser suspendido y/o cancelado, conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993, por las siguientes causas:

- a. Por mal uso o uso indebido del registro único de movilización de aceites usados.
- b. Por no ejercer la actividad en un periodo de seis (6) meses consecutivos a partir del último reporte radicado ante la autoridad ambiental competente.
- c. Por solicitud de cancelación.
- d. Por aceptación del desistimiento.
- e. Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido.
- f. Por cambio de las condiciones inicialmente registradas.
- g. Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.
- h. En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

De igual forma, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo comunica que el Plan de Contingencias para el Transporte de Hidrocarburos, Derivados o Sustancias Nocivas remitido de la sociedad **INREPE LTDA.**, **NO cumple** con los requisitos mínimos contenidos en la Resolución 1209 de 2018 MADS "*términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones*". Por lo anterior se solicita a la empresa INREPE LTDA. que realice en el término de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación de la presente providencia, el ajuste correspondiente del documento con el lleno de los requisitos faltantes indicados a continuación:

- **Plan de Contingencia**
  - Ámbitos de responsabilidad y competencia
- **Gestión del Riesgo**
  - Identificación del riesgo
  - Medidas de reducción del riesgo

### RESOLUCIÓN No. 02923

- **Diagnóstico de las operaciones**
  - Datos Generales
  - Operación de transporte e identificación de los hidrocarburos o sustancias nocivas transportadas
  - Caracterización y diagnóstico de las rutas de transporte
- **Plan operativo**
  - Estructura del plan operativo
  - Control y evaluación de operaciones
- **Plan Informativo**
  - Banco de documentos
  - Registro de información
- **Reportes a la Autoridad ambiental**
  - Costos del plan

Asimismo se le recuerda que de acuerdo con lo establecido por la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciado y se adoptan otras determinaciones*", en caso de presentarse contingencias en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental; la sociedad INREPE LTDA. tiene la obligación de reportar la contingencia a través de VITAL (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea), acorde al procedimiento establecido en la norma. Remitiendo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, copia simple del formato de reporte de la contingencia con el número de radicado obtenido en la ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL.

Por otro lado, con el fin de que se contemplen condiciones seguras que no generen eventos contingentes que puedan afectar el aire, los suelos y aguas superficiales y subterráneas, o generar ambientes nocivos para los receptores poblacionales, se deberán establecer las medidas de mitigación, prevención y control de derrame y de atención de los impactos ambientales además de garantizar la gestión integral de los Residuos Peligrosos que genere de acuerdo con el Título 6 del Decreto 1076 del 2015.

Finalmente, se debe considerar que las estrategias de atención de eventos contingentes que puedan derivarse en potenciales afectaciones al recurso hídrico subterráneo y/o del suelo, deben estar encaminadas hacia la atención primaria del evento, a través de la cual se suspenda la fuente del evento y contener hasta donde sea posible la migración de producto. En cuanto a las alternativas de remediación del sitio, estas no podrán ejecutarse sin autorización previa de la autoridad ambiental, quien, según el modelo conceptual del

### **RESOLUCIÓN No. 02923**

sitio y los antecedentes del evento, fijará a través de un acto administrativo motivado, las condiciones de investigación específicas.

Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Adicional a lo anterior, la sociedad **INREPE LTDA.**, con NIT. 830.106.549-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, so pena de que el registro pueda ser suspendido y/o cancelado:

- Remitir a esta subdirección, contrato o acuerdo legal al que haya lugar, en el que se pueda demostrar la relación que existe entre el propietario del vehículo, el señor Oscar Leonel Aldana Arias y la sociedad INREPE LTDA.
- Al momento de la siguiente visita de seguimiento al registro de movilizador de aceites usados, la sociedad INREPE LTDA. deberá presentar certificado de pruebas hidrostáticas realizadas al tanque, las cuales no podrán tener más de un año y seis meses (1.5 años) de realizadas, así como presentar las correspondientes pólizas de responsabilidad civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se le recuerda a la sociedad que cualquier información que remita a esta Secretaría que tenga relación con el presente registro deberá hacerlo con referencia al Expediente **SDA-18-2004-50**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo, así mismo esta autoridad ambiental dará aplicación al artículo 62 de la ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Que en virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario o beneficiario del permiso deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual

**RESOLUCIÓN No. 02923**

diligenciará el formulario implementado por la secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

**ARTÍCULO SEXTO.** -El beneficiario de que trata este acto administrativo, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este registro y que incidan sobre el vehículo autorizado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** -Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INREPE LTDA.**, identificada con NIT. 830.106.549-9, a través de su representante legal el señor **JULIO ALBERTO TORO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.453, y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 9 No. 54 A – 33, Interior 201**, de esta ciudad, y al correo electrónico [inrepe@hotmail.com](mailto:inrepe@hotmail.com), de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** -Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2022**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Anexos: Concepto técnico No. 04581 del 26 de abril del 2022 (2022IE95229)*

*Expediente: SDA-18-2004-50*

*Usuario: INREPE LTDA.*

Elaboró:

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN No. 02923**

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220457 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
<b>Revisó:</b>				
YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 2022097 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/07/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2022